

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Veintiocho (28) de Noviembre dos mil veintidós (2022). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2022-00165-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el **Juzgado 28º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Víctor Manuel Gómez Muñoz** contra **Secretaría de Movilidad de Bogotá y SIMIT**. Trámite al que se vinculó a Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA, Bancamía, Colpatria, Banco Agrario de Colombia, GNB Sudameris, AV Villas, Banco Popular, Banco Itaú, Citibank, Banco Falabella y Coomeva y de las Centrales de Riesgo: EXPERIAN COLOMBIA S. A- DATACRÉDITO – y TRANSUNION (antes CIFIN.)

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por el promotor al derecho de petición, y **ORDENO** a la "...SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que si aún no lo hubiere realizado dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, procedan a dar respuesta completa y de fondo a la petición radicada el 22 de septiembre del año que avanza, la cual deberán remitir a las direcciones registradas en el derecho de petición y escrito de tutela, esto es: esto es, a la dirección de correo electrónico: solucioneslegales20@gmail.com, circunstancia que deberán acreditar ante este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo..." (Sic).

Conclusión a la que arribó tras advertir que, examinados los elementos de convicción acreditados, se constata, en efecto, copia del derecho de petición elevado por el señor *Víctor Manuel Gómez Muñoz* ante la *secretaria de Movilidad de Bogotá*, de fecha 22 de septiembre de 2022, y constancia de radicación de dicha solicitud el mismo día, mes y año; respecto de la cual, la Secretaría de Movilidad de Bogotá acreditó proferimiento de comunicación No. DGC 202254009265891, dirigida al señor *Víctor Manuel Gómez Muñoz*, al correo electrónico solucioneslegales20@gmail.com; así como copia de la Resolución No. 274094 de 2022, mediante la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los productos bancarios o financieros del accionante y se

anexaron los oficios de notificación a las diferentes entidades bancarias respuesta dada por la Federación Colombiana de Municipios. Sin embargo, consideró que se encuentra pendiente la actualización SIMIT del aquí accionante, entidad que informó que, por lo tanto, no se demostró que, en efecto haya sido contestada de fondo la solicitud del gestor del amparo, pues brilla por su ausencia la solicitud enunciada por la accionada, que admita inferir una contestación clara y efectiva respecto de lo pedido.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte demandada Secretaría de Movilidad argumentó que el *a quo* le notificó de la acción de tutela el pasado 31 de octubre de 2022, y el día 2 de octubre dio respuesta a la acción dando alcance a la misma el 4 de noviembre de 2022, profiriéndose el fallo el 11 de noviembre de 2022, a partir del cual procedió con la actualización en el SIMIT, lo que puso en conocimiento del interesado el 15 de noviembre de 2022 según constancia adjunta, alegando que en efecto, se configura un hecho superado, meritorio en su juicio de que se revoque la decisión de primer grado teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se aportaron las pruebas documentales que daban cuenta que se habían garantizado los derechos al actor, quien no demostró un perjuicio irremediable y toda vez que la acción de tutela no era el mecanismo para obtener respuesta de la administración.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se concedió la tutela del derecho de petición en favor **Víctor Manuel Gómez Muñoz**. Concretamente, se evalúa si se encuentra acreditada la existencia de un hecho superado, de cara a las pruebas allegadas por la institución accionada en escrito de impugnación, a partir del cual da cuenta de actualización en el SIMIT de las Resoluciones de prescripción de comparendo que existía en su contra, así como de aquella que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, analizadas las pruebas obrantes en el expediente concretamente las aportadas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá tanto en informe de tutela que data 3 de noviembre hogaño, como con el escrito de impugnación, prontamente advierte el Despacho que la decisión de primer grado habrá de conformarse por las razones que a continuación se dilucidan.

Véase que no es objeto de discusión que el actor elevó *petitum* ante la accionada el pasado 22 de septiembre del año que avanza deprecando “...se aplique al(los) comparendo(s) 13184223 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 *ibídem*, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo tiene más de 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago. Se levanten las medidas cautelares como lo son embargos ante entidades bancarias, reportes ante centrales de riesgo, se actualice las plataformas del SIMIT y sicón plus...” (Sic).

Ahora bien en el curso de la primera instancia, la Secretaría de Movilidad de Bogotá en informe rendido el 3 de noviembre de 2022, acreditó que profirió respuesta al actor mediante oficio DGC 202254009265891 del 13 de octubre de 2022 a su petición, notificándole a partir de la misma la Resolución No. 270926 de 2022 que decretó la prescripción del comparendo No. 13184223 del 10/30/2016, e igualmente, aportó copia de la Resolución No. 274094 DE 2022 por la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los productos bancarios o financieros del accionante y manifestó que realizó solicitud de actualización SIMIT y una vez les comuniquen del estado de la solicitud se lo estarían informando.

Elementos de prueba a partir de los cuales el Juzgador de primer grado al momento de proferir el fallo de primer grado, el 11 de noviembre de 2022, consideró que en concordancia con lo manifestado por el SIMIT, como no se había actualizado la información sobre prescripción de los comparendos y levantamiento de los embargos, ante ésta última entidad, era procedente conceder el amparo para que la tutelada SMD procediera en tal sentido en aras de garantizar una respuesta completa a sus peticiones; determinación que se encuentra ajustada a derecho, pues lo cierto, es que el descargue del reporte negativo ante esa institución, fue acreditada con el escrito de impugnación, misma en la que se deja ver que en cumplimiento del fallo de tutela, hasta el 15 de noviembre de 2022, esto es, con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primer grado, fue que se le informó al actor sobre procedió con la actualización en el SIMIT.

Dando a entender dicha situación, que posiblemente se configuró lo que se ha denominado cumplimiento del fallo, en atención a que la Secretaría de Movilidad Distrital estaría demostrando con las documentales anexadas al escrito de impugnación que está acatando un mandato constitucional.

En consecuencia, como quiera que dichos supuestos fácticos no fueron acreditados por el ente tutelado ante el *a quo*, antes de la fecha de la emisión de la sentencia recurrida, no es dable advertir la configuración de un hecho superado; evidenciándose que la decisión apelada no fue desacertada y por ende se encuentra ajustada a derecho, pues la carga de acreditar oportunamente la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, ante el cumplimiento de la obligación de resolver y notificar respuesta al derecho de petición elevado por el actor, en el presente caso, recae sobre la entidad accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá, a quien se le concedió el término para ello, por lo que resultaría errado desconocer la pertinencia de la providencia recurrida por falta de valoración de unos supuestos fácticos que al momento de su emisión no se encontraban debidamente demostrados y de los que da cuenta tutelada, con escrito de impugnación.

Memórese que en relación al hecho superado la H. Corte Constitucional, ha expuesto que se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya

protección se ha solicitado. Es decir, cuando “*lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado*” (subrayas fuera del texto);

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ADVIÉRTASE el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm